REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2016-001

Tunja, 19 MAY 2016

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ
DEMANDADO: CARLOS OCTAVIO CABALLERO ROPAIN Y OTROS
RADICACIÓN: 2016-0001

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto por los artículos 108 y 293 del C.G.P., aplicables por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., con el propósito de surtir la notificación del auto mediante el cual se admitió la demanda, se dispone lo siguiente:

1.- Desígnese como Curador Ad Lítem de EDUAR FRANCISCO BAUTISTA CUERVO y LEONARDO MORALES VEGA a los señores ELVIS GERARDO MORENO NOVA, JUAN FERNANDO NAVAS MARTINEZ y CONSUELO ALEXANDRA NEME ESPITIA.

2.- El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto mediante el cual fue designado y del admisorio de la demanda, acto que conlleva la aceptación del cargo[1].

3.- Por secretaría elabórense las comunicaciones respectivas, las cuales deberán ser enviadas a los auxiliares antes designados por conducto del interesado.

4.- Para los efectos del artículo 178[2] del C.P.A.C.A. requiérase a la parte actora para que allegue a este despacho copia de la comunicación debidamente cotejada de la notificación que se surtió al señor CARLOS OCTAVIO CABALLERO ROPAIN de conformidad con lo prescrito por el inciso 3 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 20 de hoy

20 MAY 2016 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario, _____

[1] Art. 48 del C. G. del P.
[2] Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

1041

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-036

Tunja,

ASUNTO: CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE: MARIA TERESA BEAINY ALVAREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACIÓN: 2014-0036

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Reconócese personería al Dr. SANTIAGO ERNESTO GAMBA GAMBA, portador de la C.C. No 9.399.300 y T.P. No 231.944 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del Departamento de Boyacá, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a fl. 1038.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 20 de hoy

_____ *siendo* las 8:00 A.M.

El Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0164

Tunja, 12 MAY 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: OLGA MIREYA IBAÑEZ CRUZ y OTROS
DEMANDADOS: I.C.B.F., COMFABOY y MUNICIPIO DE TOCA
RADICACIÓN: 2014-0164

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Fíjese como fecha y hora el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), en la Sala de Audiencias B1-7 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Para el efecto cítese a las partes y las Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 20, de hoy 13 MAY 2016 *siendo* las 8:00 A.M.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00207

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY LEONOR AGUIRRE DE CORTES
DEMANDADO: UNIDAD ADMNISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.
RADICACIÓN No: 2014-00207

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la petición elevada por el apoderado de la parte demandante vista folio 254 del expediente, para lo cual se dispone lo siguiente:

1.- Por Secretaría de éste Despacho, se ordena dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral octavo de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia de fecha 21 de septiembre de 2015 (Fls 167 a 173), previo el pago por parte del apoderado demandante del arancel judicial establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que indicó en sui artículo 1º "*Arancel Judicial. Actualizar los valores del arancel judicial en asuntos contencioso administrativos señalados en los Acuerdos No. 2552 de 2004 Y PSAA08-4650 de 2008, e incluir nuevos servicios así: (...) 5. De la autenticación de las copias: Cien pesos ($ 100) por página (...)*". Subrayas fuera de texto.

Para el efecto el apoderado de la parte demandante deberá consignar las sumas de dinero correspondientes al arancel judicial, en la cuenta No. 3-0820-000636-6, nombre: CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS, Convenio No. 13476.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 20, de hoy

_____ *siendo* las 8:00 A.M.

El Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2014-0228

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO: ARTURO JOSÉ MONTEJO NIÑO
RADICACIÓN: 2014-0228

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante vista a folio 157 de las diligencias.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 22 de enero de 2015 (fls. 103-104), éste Despacho admitió la demanda de la referencia y dispuso la notificación al demandado en los términos previstos en el art. 200 del C.P.A.C.A.

En auto de fecha 17 de septiembre de 2015 (fls. 111-112), se requirió a la parte demandante para que procediera a la remisión de la comunicación establecida en el art. 291 del C. G. del P., previa la elaboración de la misma por la secretaría del Despacho.

A su turno, la apoderada del MUNICIPIO DE TUNJA, Dra. Nelly Johanna Saavedra, mediante memorial de fecha 16 de octubre de 2015, allegó al proceso la comunicación referida en el acápite anterior, con la constancia expedida por la empresa de correos INTERRAPIDÍSIMO, en la cual se evidencia que en los avisos de entrega se hicieron dos visitas los días 06 y 07 de octubre de 2015, no siendo posible la notificación del demandado por la causal *"RESIDENTE AUSENTE"* (fls. 115-121).

Con base en lo anterior, este Despacho en providencia de 25 de febrero de 2016 (fls. 143-144), atendiendo los documentos vistos a folios 115 a 121, ordenó el emplazamiento del señor ARTURO JOSÉ MONTEJO NIÑO en la forma indicada en los arts. 293 y 108 del C. G. del P. La apoderada del Municipio de Tunja allegó la constancia de publicación del Edicto Emplazatorio al demandado, tal como le fue ordenado en el auto citado en precedencia (fls. 147-148).

Por parte de la secretaría del Despacho se realizó en la página web de la Rama Judicial, la respectiva publicación del emplazamiento al demandado en el link "Registros Nacionales y Emplazados" (fls. 149-150), y con auto de 20 de abril de 2016 se designaron los Curadores Ad Lítem con el propósito de sustir la notificación del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago (fl. 152).

Ahora bien, mediante memorial radicado el 25 de abril de 2016 (fl. 157), la apoderada del Muncipio del Municipio le solicita al Despacho que se expidan nuevamente los oficios para proceder a la notificación personal del demandado, con el argumento que en el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja, en la audiencia celebrada el 19 de abril de 2015, el señor MONTEJO NIÑO aportó como dirección de notificaciones la Calle 18 No. 13 – 20 de Tunja, diligencia a la cual el demandado compareció personalmente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2014-0228

El Despacho no accederá a la petición presentada por la apoderada del Municipio de Tunja, teniendo en cuenta que fue a la misma dirección citada por el demandado ante el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja, CALLE 18 No. 13 – 20 DE TUNJA, a la cual le fueron remitidos los oficios para surtir la notificación personal, como se observa a folios 114 y 122 de las diligencias, los cuales fueron devueltos por la empresa de correos INTERRAPIDÍSIMO con anotación *"RESIDENTE AUSENTE"* (fls. 115-121), razón por la cual se tuvo que realizar el emplazamiento, el cual ya se encunetra tramitado y en espera de la posesión de los curadores.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho no accederá a la petición presentada el 25 de abril de 2016, y se requerirá a la apoderada del Municipio de Tunja para que allegue debidamente tramitados por oficios vistos a folios 158 a 160 de las diligencias, relacionados con la designación de Curadores Ad Lítem de los señores FREDY ALEXANDER LÓPEZ GUERRERO, NANCY PATRICIA MAHECHA VALERO y CARLOS AUGUSTO MALDONADO SÁNCHEZ.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1.- No acceder a la petición de fecha 25 de abril de 2016, presentada por la apoderada del Municipio de Tunja, conforme se expuso en la parte motiva.

2.- Requerir a la apoderada del Municipio de Tunja para que allegue debidamente tramitados por oficios vistos a folios 158 a 160 de las diligencias, relacionados con la designación de Curadores Ad Lítem de los señores FREDY ALEXANDER LÓPEZ GUERRERO, NANCY PATRICIA MAHECHA VALERO y CARLOS AUGUSTO MALDONADO SÁNCHEZ.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 20, de hoy
13 MAY 2016 siendo las 8:00 AM.

El Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0042

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: AUGUSTO BARAHONA CUERVO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 2015-00042

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

1.- Como quiera que el Juez Décimo Administrativo Oral de la Ciudad de Tunja mediante providencia de fecha 06 de mayo de 2016, declaró infundado el impedimento presentado por el Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja, por Secretaría se ordena continuar con el trámite procesal correspondiente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 20, de hoy 13
Siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0057

Tunja,

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARCO ELI SÁNCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2015-0057

Revisado el expediente el Despacho observa que la apoderada de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP dentro del término legal interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de enero de 2016 (fls. 145-149) por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P. y a favor de MARCO ELI SÁNCHEZ.

RAZONES DEL RECURSO

Dentro de los argumentos la apoderada sostiene que no existe claridad en cuanto a la obligación que se pretende cumplir, como quiera que en la sentencia que sirve de título ejecutivo en la presente acción no se establece en forma clara y concreta la cuantía a cancelar; lo que implicaba iniciar incidente de liquidación por condena en abstracto, pues no es posible ejecutar la sentencia por indeterminación de la obligación.

Como segundo argumento plantea que no es la UGPP la entidad encargada de reconocer, liquidar y pagar intereses moratorios, en el entendido que esta entidad no sucedió procesalmente a CAJANAL EICE en el pago de las obligaciones insolutas contenidas en títulos ejecutivos judiciales, pues CAJANAL debe ser la entidad condenada a dicho pago, por ende deben ser obligaciones atendidas por los patrimonios autónomos que se constituyeron para tal fin, y bajo ese entendido el título ejecutivo objeto de recaudo no le es oponible a la entidad demandada.

Propone las excepciones de "inexistencia del título ejecutivo, no existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago, falta de legitimación en la causa por pasiva, incompetencia del Juez e indebida generación y cuantificación de intereses moratorios"; frente a la primera advierte que el demandante oportunamente no presentó ante la Entidad solicitud de pago, siendo este requisito sine qua non para establecer si le asiste derecho o no a los intereses moratorios.

En lo referente a la segunda excepción la apoderada señala que el título base de la ejecución debería ser un título complejo, compuesto tanto de la sentencia judicial como del acto administrativo de cumplimiento (Resolución UGM 050384 de 21 de junio de 2012). Que al ser éste un acto administrativo de cumplimiento expedido por una entidad distinta a la UGPP, es a esa entidad la que le correspondería el pago de los valores reconocidos por intereses moratorios y no a la UGPP.

Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva manifiesta que existe el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Cajanal EICE en Liquidación, quien no hace parte de la relación jurídica sustancial y es ante quien debe acudir el demandante, a fin de satisfacer sus pretensiones insolutas.

Refiere que a partir del 08 de noviembre de 2011, la unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, asumió el reconocimiento de derechos pensionales, lo que incluye aquellos derechos declarados por sentencia en firme, sin embargo frente a los intereses moratorios que se generen con ocasión de sentencias judiciales, la UGPP no tiene competencia.

Aduce que el Decreto 4269 de 2011, al hacer la distribución de competencias, no señaló que a la UGPP le correspondiera asumir el pago de intereses moratorios. Concluye señalando que la UGPP no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, por cuanto no es a quien le corresponde expedir y notificar los actos administrativos que resolvieron las reclamaciones o dieron cumplimiento a las sentencias judiciales presentadas ante el proceso liquidatario de CAJANAL E.I.C.E., y de otro lado no fue a quien el Gobierno Nacional le encomendó el pago de ese tipo de obligaciones.

Con relación a la excepción que denominó incompetencia del Juez, advierte que este Despacho no es competente para asumir el conocimiento de este tipo de asuntos, ya que por su naturaleza se encuentran reservados al proceso liquidatario, teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada y presta mérito ejecutivo desde el 05 de mayo de 2011 (fl. 8), resaltando que CAJANAL EICE se liquidó el día 11 de junio de 2013.

Finalmente sostiene que el auto por medio del cual se libró mandamiento, incluye un doble pago de intereses moraratorios, situación que a todas luces es contraria a derecho, en tanto dispone dobles periodos de generación de intereses, de un

lado, por un valor de $9.551.341 causados del 06 de mayo de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta el 30 de septiembre de 2012 (fecha de liquidación por parte de la UGPP), y por la suma de $23.127.317 causados desde el 01 de octubre de 2012, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

DEL AUTO RECURRIDO

Con providencia de fecha 28 de enero de 2016 (fls. 145-149), notificada por estado el 29 de enero de ese mismo año, el Despacho dispuso librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y a favor del señor MARCO ELI SÁNCHEZ.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho debe pronunciarse respecto al trámite del recurso de REPOSICIÓN al tenor del artículo 242 del C.P.A.C.A., que consagra:

> *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

Como quiera que la norma en cita remite al Código General del Proceso, resulta procedente revisar el artículo 318, que establece:

> *"...*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.* ***Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.***
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."* (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, tratándose del proceso ejecutivo, el artículo 442 del C. G. del P. dispone frente al cobro se obligaciones contenidas en una providencia:

"...
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegare mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)"

Así las cosas es evidente que el recurso procedente es el de reposición, motivo por el cual el Despacho entrará a determinar si repone o no la providencia recurrida:

Frente al argumento esgrimido por la apoderada de la UGPP, en el sentido de manifestar que no existe claridad en cuanto a la obligación que se pretende cumplir y que las sentencias fueron proferidas en abstracto, el Despacho considera que este argumento no tiene vocación de prosperidad, como quiera que la sentencia contiene en su parte resolutiva una obligación clara de reliquidar la pensión de jubilación del señor Marco Sánchez, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el año anterior a la configuración del status de pensionado, lo que indica que el valor de la liquidación no está determinado, pero sí es claramente determinable con una operación aritmética que debe realizar la entidad condenada. Así las cosas, la carga procesal que imponía el artículo 172 del C.C.A., no es aplicable al presente asunto, por cuanto éste hace referencia a cuantías que no hubiesen sido establecidas en el auto o sentencia, como por ejemplo el pago de frutos o mejoras, situación que no aplica para el caso debatido en este proceso ejecutivo, donde la obligación de pagar una suma de dinero está claramente definida.

FRENTE A LA INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO:

Conforme a lo señalado en la parte considerativa de la Resolución No. UGM 050384 de 21 de junio de 2012 (fls. 61-62), por medio de la cual CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo

judicial, es claro que el demandante si realizó la solicitud de pago de la sentencia, ya que textualmente se lee: *"Que el interesado mediante apoderado y en* ***escrito de fecha 04 de octubre de 2011*** *solicita el cumplimiento del fallo proferido por el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA de fecha 13 de mayo de 2010 el cual fue confirmado parcialmente por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA DE DECISIÓN No. 2 mediante fallo de fecha 30 de marzo de 2011"*, lo que indica claramente que el argumento presentado por la apoderada de la Entidad ejecutada no tiene vocación de prosperidad.

Aunado a lo anterior, se evidencia a folios 73 a 75 que el apoderado de la parte demandante presentó ante CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN y ante la UGPP peticiones relacionadas con el pago de los intereses moratorios, a los que se les dio respuesta con oficio 108-004292 de 15 de abril de 2013 (fls. 76-77).

Con base en lo anterior la excepción de inexistencia del título ejecutivo no se encuentra probada.

FRENTE A LA NO EXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO IDÓNEO PARA FUNDAMENTAR EL MANDAMIENTO DE PAGO:

Para resolver la excepción se tiene en cuenta que el art. 297 del C.P.A.C.A. en su numeral 1° prevé:

> ***"Artículo 297. Título Ejecutivo.*** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".*

Por su parte y según los términos del artículo 430 del C. G. del P., el mandamiento ejecutivo se librará cuando la demanda venga "acompañada de documento que

preste mérito ejecutivo", vale decir, de documento revestido de las calidades que identifican al título ejecutivo, calidades claramente definidas en el artículo 422 ibídem, que señala:

> *"**ART. 422.- Títulos Ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él,..."*

Con base en las normas citadas, es evidente que en la Jurisdicción Contencioso Administrativa las sentencias debidamente ejecutoriadas mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo, razón por la cual no requieren de otros documentos para poder constituir el título, como erradamamente lo pretende hacer ver la apoderada de la parte demandada.

La sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Tunja el 13 de mayo de 2010 contiene una obligación expresa y clara de reliquidar la pensión de vejez al señor Marco Eli Sánchez, y la misma es totalmente exigible ante la UGPP como quiera que ésta cobró ejecutoria el día 05 de mayo de 2011 (fl. 8), razones mas que evidentes para afirmar que no se requieren de otros documentos para constituir el título ejecutivo.

Con base en lo anterior, la excepción de no existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago, no se encuentra probada.

FRENTE A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Para resolver se plantea que la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, fue creada mediante la Ley 6ª de 1945, como un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los empleados y obreros nacionales de carácter permanente, posteriormente fue transformada en empresa industrial y

comercial del Estado mediante la Ley 490 de 1998, asignándosele continuar con el reconocimiento y trámite de pensiones.

Posteriormente CAJANAL entró en proceso de supresión y liquidación mediante Decreto 2196 de 2009, estableciéndose inicialmente como término para finalizar el proceso liquidatorio dos años, no obstante este plazo fue prorrogado en varias oportunidades, para finalmente dar por terminada la existencia legal de Cajanal EICE en Liquidación el día 12 de junio de 2013. De otra parte, mediante la Ley 1151 del 24 de julio de 2007 se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, como una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargándose del reconocimiento de derechos pensiónales, así como auxilios funerarios causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Así mismo mediante Decreto 169 de 23 de enero de 2008, se establecieron las funciones de la UGPP, señalando que le correspondería el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral.

De otro lado, el Decreto 2040 de 2011, en su artículo 2 modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, con el fin de señalar que los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encuentren en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación, serán asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

En el acta final del proceso liquidatorío de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación, se mencionó: "*Que el inciso 2° del artículo 22 del Decreto número 2196 de 2009, modificado por el artículo 2° del Decreto número 2040 de 2011, establece que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación, respecto de las funciones que asumió la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estarán a cargo de esta entidad.*"

Así las cosas, de conformidad con la normatividad precedida tenemos que la UGPP asumió las funciones que desarrollaba Cajanal EICE en Liquidación, asumiendo la competencia sobre la administración de los derechos y prestaciones que haya reconocido Cajanal, además le correspondió el conocimiento de las solicitudes que fueren radicadas a partir del 08 de noviembre de 2011, relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, e igualmente asumió de forma integral el proceso de atención al pensionado, usuarios, peticiones y la nómina de pensionados, también le correspondió el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar.

Con base en lo anterior la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva no se encuentra probada.

FRENTE A LA INCOMPETENCIA DEL JUEZ:

De conformidad con lo previsto en el artículo 155 numeral 7 del C.P.A.C.A., los Jueces Administrativos, conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)
7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Adicionalmente según el artículo 297 del C.P.A.C.A., para efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

(...)

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De otra parte el artículo 192 del C.P.A.C.A., establece:

"*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados* ***a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia****. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, ***devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia*** *o auto, según lo previsto en este código."*[7]

De las normas transcritas, es claro que este Despacho es competente, pues la sentencia en que se basa la ejecución, se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 05 de mayo de 2011 (fl. 8).

Que de conformidad con la norma vista, a partir de la ejecutoria de la sentencia, el acreedor es titular de intereses moratorios, y la cuantía que se reclama no es superior a 1500 SMLMV.

Así las cosas los parámetros básicos que permiten determinar la competencia de este Despacho, se encuentran materializados; ahora bien de conformidad con lo previsto en el Decreto 4269 de 2011, dispuso frente a la atención de solicitudes lo siguiente:

1. *Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales* ***y prestaciones económicas****, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.*
2. *A cargo de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación estarán las solicitudes de reconocimiento de derechos*

[7] Antes previsto en el artículo 177 del C.C.A.

pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.

Revisado el expediente se verifica que la solicitud de reconocimiento de intereses moratorios fue presentada el 14 de enero de 2013 (fl. 73), lo que de conformidad con la norma que trae a colación la apoderada de la entidad demandada, salta a la vista que la petición estará a cargo de la UGPP.

Así las cosas la excepción de incompetencia del juez no se encuentra probada.

FRENTE A LA INDEBIDA GENERACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE INTERESES MORATORIOS:

En lo que respecta a esta excepción, el Despacho debe decir que la apoderada de la entidad ejecutada hace una interpretación errónea del mandamiento de pago de fecha 28 de enero de 2016 (fls. 145-149), como quiera que éste en su parte resolutiva dispuso:

"1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P. y a favor del señor MARCO ELI SÁNCHEZ por las siguientes sumas liquidas de dinero:

- *Por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE ($9.551.341), causados desde el 06 de mayo de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta el 30 de septiembre de 2012 (fecha de liquidación por parte de la UGPP).*

- *Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la suma de VEINTITRÉS MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS ($23.127.317), desde el 01 de octubre de 2012 y hasta la fecha en la cual se verifique el pago total de la obligación".*

Se aclara que el valor de $9.551.341 corresponde al monto de los intereses moratorios que fueron reconocidos por la UGPP en la liquidación de fecha 15 de diciembre de 2012 (fls. 70-72) y que no fueron cancelados al demandante, y en segundo lugar, se está ordenando el pago de los intereses moratorios que se causen sobre la suma de $23.127.317, **pero de ninguna manera se está ordenando el pago de esta cantidad de dinero por concepto de intereses moratorios**, como erradamente lo interpretó la apoderada de la Entidad.

Así las cosas la excepción de indebida generación y cuantificación de intereses moratorios no se encuentra probada.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0057

Conforme a lo anterior, no procede reponer el auto de fecha 28 de enero de 2016, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

En firme el presente auto, por Secretaría continúese con el trámite procesal que corresponda.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto de fecha 28 de enero de 2016, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

3.- En firme el presente auto, por Secretaría continúese con el trámite procesal que corresponda.

4.- Reconocer personería a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, portadora de la T.P. No. 139.667 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP., en los términos y para los efectos del poder general conferido (fls. 169-174).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 20, de hoy

13-MAYO-2016 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00158

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: YUBER ALBERTO MEDINA DELGADILLO y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTROS
RADICACIÓN: 2015-00158

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

1.- Como quiera que el Juez Décimo Administrativo Oral de la Ciudad de Tunja mediante providencia de fecha 06 de mayo de 2016, declaró infundado el impedimento presentado por el Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja, por Secretaría se ordena continuar con el trámite procesal correspondiente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 20, de hoy
Siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0159

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN GARCIA PANQUEBA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 2015-0159

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el Inciso 4° del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En desarrollo de la audiencia inicial celebrada el día veintiuno (21) de abril de 2016 este Despacho profirió sentencia condenatoria en contra del MUNICIPIO DE TUNJA.

Tanto el apoderado de la parte demandante como la apoderada de la entidad demandada, formularon recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, siendo sustentado por el primero en la audiencia inicial, mientras que la apoderada de la entidad demandada manifestó que el mismo sería sustentado dentro del término de diez (10) días siguientes de que habla en artículo 247 de la ley 1437, por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo manda el Inciso 4° del artículo 192 de la mencionada ley que indica:

> *"Articulo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)".*

Como quiera que en el presente caso se profiriera sentencia condenatoria y el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra de la misma, el Despacho procede a fijar fecha de audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día veinticinco (25) de mayo de 2016 a partir de las 03:30 p.m. en la sala de audiencias B1 - 7 ubicada el 2° Piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

Sin embargo no sucedió lo mismo con el recurso formulado por la apoderada de la entidad demandada, quien manifestó que el mismo sería sustentado dentro del término de 10 días establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., en el cual se consagra:

> ***"Art.- 247.-Trámite del recurso de apelación contra sentencias**. El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
> 1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
> 2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...)"* (Subrayas fuera de texto).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0159

Así las cosas encuentra el Despacho que a pesar de que el recurso de apelación fue interpuesto por la entidad demandada en tiempo, toda vez que se presentó en el desarrollo de la audiencia Inicial, el mismo no fue oportunamente sustentado por ésta[1], motivo por el cual y en aplicación de la norma antes citada la decisión que se impone es declarar desierto el recurso de apelación antes referido.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. FÍJESE como fecha y hora el día veinticinco (25) de mayo de 2016 a partir de las 03:30 p.m. en la sala de audiencias B1 - 7 ubicada el 2º Piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el articulo 192 inciso 4º del CPACA. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

2.- DECLARESE desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada en contra de la sentencia de fecha 21 de abril de 2016, proferida dentro de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____, de hoy:

_____ siendo las 8:00 A.M.

El Secretario.

[1] El fallo se profirió en desarrollo de la audiencia inicial celebrada el día 21 de abril de 2016 (fls. 111 a 117 cd fl. 119), diligencia en la cual se interpuso el recurso de apelación por la apoderada de la entidad demandada quien no sustentó el recurso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0184

Tunja,

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HERNANDEZ AYALA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P
RADICACIÓN: 2015-0184

Revisado el expediente el Despacho observa que la apoderada de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP dentro del término legal interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2015 (fls. 106 a 110) por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P. y a favor de EDILBERTO HERNANDEZ AYALA.

RAZONES DEL RECURSO

Dentro de los argumentos la apoderada sostiene que no existe claridad en cuanto a la obligación que se pretende cumplir, como quiera que en la sentencia que sirve de título ejecutivo en la presente acción no se establece en forma clara y concreta la cuantía a cancelar; lo que implicaba iniciar incidente de liquidación por condena en abstracto, pues no es posible ejecutar la sentencia por indeterminación de la obligación.

Como segundo argumento plantea que no es la UGPP, la entidad encargada de reconocer, liquidar y pagar intereses moratorios, en el entendido que esta entidad no sucedió procesalmente a CAJANAL EICE en el pago de las obligaciones insolutas contenidas en títulos ejecutivos judiciales, pues CAJANAL debe ser la entidad condenada a dicho pago, por ende deben ser obligaciones atendidas por los patrimonios autónomos que se constituyeron para tal fin, y bajo ese entendido el título ejecutivo objeto de recaudo no le es oponible a la entidad demandada.

Propone las excepciones de "falta de legitimación en la causa por pasiva" e "incompetencia del Juez"; frente a la primera advierte que existe el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Cajanal EICE en Liquidación, quien no hace parte de la relación jurídica sustancial y es ante quien debe acudir el demandante, a fin de satisfacer sus pretensiones insolutas.

Refiere que a partir del 08 de noviembre de 2011, la unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, asumió el reconocimiento de derechos pensionales, lo que incluye aquellos derechos declarados por sentencia en firme, sin embargo frente a los intereses moratorios que se generen con ocasión de sentencias judiciales, la UGPP no tiene competencia.

Aduce que el Decreto 4269 de 2011, al hacer la distribución de competencias, no señaló que a la UGPP le correspondiera asumir el pago de intereses moratorios.

Concluye señalando que la UGPP no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, por cuanto no es a quien le corresponde expedir y notificar los actos administrativos que resolvieron las reclamaciones o dieron cumplimiento a las sentencias judiciales presentadas ante el proceso liquidatario de CAJANAL E.I.C.E., y de otro lado no fue a quien el Gobierno Nacional le encomendó el pago de ese tipo de obligaciones.

Con relación a la excepción que denominó, **"incompetencia de Juez"**, advierte que este Despacho no es competente para asumir el conocimiento de este tipo de asuntos, ya que por su naturaleza se encuentran reservados al proceso liquidatario, teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada y presta mérito ejecutivo desde el 18 de agosto de 2011, resaltando que CAJANAL EICE se liquidó el día 11 de junio de 2013.

DEL AUTO RECURRIDO

Con providencia de fecha 15 de diciembre de 2015 (fls. 106 a 110), notificada por estado el 16 de diciembre de ese mismo año, el Despacho dispuso librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y a favor del señor EDILBERTO HERNANDEZ AYALA.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho debe pronunciarse respecto al trámite del recurso de REPOSICIÓN al tenor del artículo 242 del C.P.A.C.A., que consagra:

> *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

Como quiera que la norma en cita remite al Código General del Proceso, resulta procedente revisar el artículo 318, que establece:

> *"...*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.* ***Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.***
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual*

podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..." (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien tratándose del proceso ejecutivo, el artículo 442 del C.G.P. dispone frente al cobro se obligaciones contenidas en una providencia:

"...
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegare mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)"

Así las cosas es evidente que el recurso procedente es el de reposición, motivo por el cual el Despacho entrara a determinar si repone o no la providencia recurrida:

Frente al argumento esgrimido por la apoderada de la UGPP, en el sentido de manifestar que no existe claridad en cuanto a la obligación que se pretende cumplir y que las sentencias fueron proferidas en abstracto, el Despacho considera que este argumento no tiene vocación de prosperidad, como quiera que la sentencia contiene en su parte resolutiva una obligación clara de reliquidar la pensión gracia del señor Edilberto Hernández Ayala, incluyendo en el IBL la asignación básica, la prima de alimentación, la prima de grado, la prima de navidad, sobresueldo de dirección de núcleo, sobresueldo del 20% (Ordenanza 23) y sobresueldo de dirección de concentración devengados durante el periodo comprendido entre el 29 de julio de 1993 y el 28 de julio de 1994, lo que indica que el valor de la liquidación no está determinado pero si es claramente determinable con una operación aritmética que debe realizar la entidad condenada. Así las cosas, la carga procesal que imponía el artículo 172 del C.C.A., no es aplicable al presente asunto, por cuanto éste hace referencia a cuantías que no hubiesen sido establecidas en el auto o sentencia, como por ejemplo el pago de frutos o mejoras, situación que no aplica para el caso debatido en este proceso ejecutivo, donde la obligación de pagar una suma de dinero está claramente definida.

FRENTE A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Para resolver se plantea que la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, fue creada mediante la Ley 6ª de 1945, como un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los empleados y obreros nacionales de carácter permanente, posteriormente fue transformada en empresa industrial y

comercial del Estado mediante la Ley 490 de 1998, asignándosele continuar con el reconocimiento y trámite de pensiones.

Posteriormente CAJANAL entró en proceso de supresión y liquidación mediante Decreto 2196 de 2009, estableciéndose inicialmente como término para finalizar el proceso liquidatorio dos años, no obstante este plazo fue prorrogado en varias oportunidades, para finalmente dar por terminada la existencia legal de Cajanal EICE en Liquidación el día 12 de junio de 2013. De otra parte, mediante la Ley 1151 del 24 de julio de 2007 se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, como una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargándose del reconocimiento de derechos pensiónales, así como auxilios funerarios causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Así mismo mediante Decreto 169 de 23 de enero de 2008, se establecieron las funciones de la UGPP, señalando que le correspondería el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral.

De otro lado, el Decreto 2040 de 2011, en su artículo 2 modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, con el fin de señalar que los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encuentren en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación, serán asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

En el acta final del proceso liquidatorío de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación, se mencionó: "*Que el inciso 2° del artículo 22 del Decreto número 2196 de 2009, modificado por el artículo 2° del Decreto número 2040 de 2011, establece que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación, respecto de las funciones que asumió la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estarán a cargo de esta entidad.*"

Así las cosas, de conformidad con la normatividad precedida tenemos que la UGPP asumió las funciones que desarrollaba Cajanal EICE en Liquidación, asumiendo la competencia sobre la administración de los derechos y prestaciones que haya reconocido Cajanal, además le correspondió el conocimiento de las solicitudes que fueren radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, e igualmente asumió de forma integral el proceso de atención al pensionado, usuarios, peticiones y la nómina de pensionados, también le correspondió el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar.

Con base en lo anterior la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva no se encuentra probada.

FRENTE A LA INCOMPETENCIA DEL JUEZ:

De conformidad con lo previsto en el artículo 155 numeral 7 del C.P.A.C.A., los Jueces Administrativos, conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)
7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Adicionalmente según el artículo 297 del C.P.A.C.A., para efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

(...)

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

De otra parte el artículo 192 del C.P.A.C.A., establece:

"las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados ***a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia****. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*
Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, ***devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia*** *o auto, según lo previsto en este código."*[1]

De las normas transcritas, es claro que este Despacho es competente, pues la sentencia en que se basa la ejecución, se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 18 de agosto de 2011 (fl. 25).

[1] Antes previsto en el artículo 177 del C.C.A.

Que de conformidad con la norma vista, a partir de la ejecutoria de la sentencia, el acreedor es titular de intereses moratorios, y la cuantía que se reclama no es superior a 1500 SMLMV.

Así las cosas los parámetros básicos que permiten determinar la competencia de este Despacho, se encuentran materializados; ahora bien de conformidad con lo previsto en el Decreto 4269 de 2011, dispuso frente a la atención de solicitudes lo siguiente:

1. *Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales* ***y prestaciones económicas****, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.*
2. *A cargo de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación estarán las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.*

Sumado a lo anterior el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de 25 de septiembre de 2015 (fls. 99 y 100) declaró su incompetencia para conocer en primera instancia el presente proceso y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Tunja, correspondiéndole a este despacho asumir su conocimiento.

Revisado el expediente se verifica que la solicitud de reconocimiento de intereses moratorios fue presentada el 06 de febrero de 2012 (fl. 26 y 27), lo que de conformidad con la norma que trae a colación la apoderada de la entidad demandada, salta a la vista que la petición estará a cargo de la UGPP.

Así las cosas la excepción de incompetencia del juez no se encuentra probada.

Conforme a lo anterior, no procede reponer el auto de fecha 15 de diciembre de 2015, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

En firme el presente auto, por Secretaría súrtanse los traslados respetivos de conformidad con lo señalado en el numeral quinto del citado auto.

De conformidad con lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto de fecha 15 de diciembre de 2015, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0184

3.- En firme el presente auto por Secretaría súrtanse los traslados respetivos de conformidad con lo señalado en el numeral quinto del auto de fecha 15 de diciembre de 2015.

4.- Reconocer personería a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, portadora de la T.P. No. 139.667 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP., en los términos y para los efectos del poder general conferido (fls. 128 a 176).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 20, de hoy ,

_____ siendo las 8:00 A.M.

El Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00197

Tunja, 12 MAY 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICACIÓN: 2015-00197

En virtud del informe secretarial que antecede y como quiera que el Juez Décimo Administrativo Oral de la Ciudad de Tunja mediante providencia de fecha 06 de mayo de 2016, declaró infundado el impedimento presentado por el Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día veintiséis (26) de mayo de 2016 a partir de las 11:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1-7 ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009 .

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la apoderada de la parte demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 20 de hoy
Siendo las 8:00 A.M.

El Secretario, 13 MAY 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00212

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDNA LORENA VARGAS ACUÑA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 2015-00212

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante mediante oficio de fecha 11 de mayo de 2016, solicitó aplazamiento de la Audiencia Inicial programada para el día 25 de mayo de 2016 a las 03:00 pm., justificando dicha petición en que para esa misma fecha, desde el mes de abril, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sutamarchán le programó audiencia dentro del proceso 2015-0050.

De conformidad con el artículo 180 numeral 3° de la ley 1437 de 2011, en lo que se refiere al aplazamiento dispone:

> *"**Art. 180 Audiencia Inicial (...)** 3. Aplazamiento (...) Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento (...)".*

Como quiera que en presente caso, se presentó solicitud de aplazamiento antes de la fecha fijada para la celebración de la audiencia inicial, el Despacho procederá a aplazar la audiencia para el día primero (01) de junio de 2016 a las 08:30 am, en la Sala de audiencias B1-4 ubicada en el piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

En consecuencia se,

RESUELVE

1. FÍJESE como fecha y hora el día primero (01) de junio de 2016 a las 08:30 am, en la Sala de audiencias B1-4 ubicada en el piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00212

del CPACA. Para el efecto cítese a las partes y las Ministerio Publico para el desarrollo de la referida audiencia.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de parte demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 20, de hoy

_____ *siendo* las 8:00 A.M.

El Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0004

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 2016-0004

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

1.- Como quiera que el Juez Décimo Administrativo Oral de la Ciudad de Tunja mediante providencia de fecha 06 de mayo de 2016, declaró infundado el impedimento presentado por el Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja, por Secretaría se ordena continuar con el trámite procesal correspondiente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 20, de hoy
Siendo las 8:00 A.M.

El Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00038

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA JAZMIN DIAZ RONDON
DEMANDADO: COLEGIO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2016-00038

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la ciudadana CLAUDIA JAZMIN DIAZ RONDON contra el COLEGIO DE BOYACÁ.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al representante legal del COLEGIO DE BOYACÁ y por estado a la demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15[1] y 61, numeral 3[2] de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".

3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.

4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6° de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de 2011,

---

[1] ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

[2] ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)
3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del articulo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009[3].

6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	**Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).**
COLEGIO DE BOYACÁ	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS ($5.200)
Total	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS ($5.200)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envió postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: "*De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede*

[3] Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.

ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo". (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

Reconócese personería al Abogado LUIS GABRIEL CAMACHO TARAZONA, portador de la T.P. N° 176.333 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora CLAUDIA JAZMIN DIAZ RONDON, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1, 2).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 20 de hoy

_____ siendo las 8:00 A.M.

El Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0045

Tunja,

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RITA CARLOTA SANDOVAL FONSECA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2016-0045

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 9° del art. 156 del C.P.A.C.A. prevé:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:*
>
> ***9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.*** *(Negrilla y subraya fuera de texto).*

A su turno el art. 299 inciso 2° del mismo estatuto señala:

> ***"ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.***
>
> *(...)*
>
> *Las condenas impuestas a entidades publicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas* ***ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código****, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento". (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Hechas estas precisiones observa el Despacho que en el caso sub examine el demandante acudió en ejercicio de acción ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P., como consecuencia del fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo de Tunja el 15 de agosto de 2007, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2006-0123, confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 5 en providencia de fecha 22 de febrero de 2012. Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, éste Despacho no es el competente para tramitar el

proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento.

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Abstiénese de avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva radicada bajo el número 2016-0045, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 20, de hoy

13 MAY 2016 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2016-0046

Tunja, 12 MAY 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ARMANDO GRANADOS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -
RADICACIÓN: 2016-0046

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor JOSE ARMANDO GRANADOS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala el defecto de que adolece:

- Se evidencia una ausencia de la proposición jurídica necesaria para definir de manera adecuada las pretensiones del demandante, en la medida en que la solicitud de nulidad va dirigida contra las resoluciones No 004708 de 2 de febrero de 2007 por medio de la cual se reconoce pensión de jubilación y 029923 del 14 de julio de 2008 que modifica la Resolución 004708 expedidas por el extinto I.S.S. y GNR 244652 de 1 de octubre de 2013, GNR 204838 de 6 de junio de 2014 y GNR 65440 de 8 de octubre de 2015, estas últimas que niegan la reliquidación de la pensión de vejez y que fueran expedidas por COLPENSIONES.

  Sin embargo de la lectura de los hechos 9 y 10 de la demanda, así como de la documental allegada a fls. 20 a 21 el Despacho encuentra que existe una petición del día 24 de mayo de 2012 mediante la cual se solicitó ante el Seguro Social la revisión y reliquidación de la mesada pensional, y a la cual no se le dio respuesta según la manifestación realizada por el demandante. En ese orden de ideas la parte demandante omitió demandar la legalidad del acto ficto negativo configurado respecto de la petición de fecha 24 de mayo de 2012, acto administrativo que en principio y sustancialmente contiene la decisión tachada de ilegalidad en el sub examine[1]. Debiendo en tal sentido el demandante corregir la demanda, señalando si pretende igualmente cuestionar la legalidad del referido acto ficto negativo.

- En el hecho No 15 se relaciona el acto administrativo No VPB 56547 de 12 de agosto de 2015, por medio del cual se resuelve un recurso de apelación, y se confirma la Resolución No GNR 244652 de 2013, sin embargo al revisar la documental allegada con el libelo se advierte que el mismo no resolvió el referido recurso de apelación, por lo cual el demandante deberá hacer claridad al respecto.

- La discriminación de la cuantía no es clara y no se ajusta a lo previsto en el Art. 157 Inc. 5 del C.P.A.C.A. en cuanto la misma debe hacerse teniendo

[1] Consejo de Estado-Sección Segunda Subsección A - C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren – Rad 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10) actor Amparo Vallejo Jaramillo, providencia del 18 de mayo de 2011.

como base los tres años anteriores a la fecha de presentación de la demanda (05 de mayo de 2016), por cuanto al multiplicar el salario devengado en cada año por 13 mesadas arroja una suma muy superior a la indicada.

Igualmente porque no existe claridad respecto de cuál fue el último año de prestación de servicios del cual se tomó el total de lo devengado para la determinación de la cuantía, toda vez que los periodos de tiempo indicados no corresponden a la realidad por cuanto del certificado de salarios y devengados visto a fls. 14 se advierte que a diciembre de 2007 el demandante se encontraba activo en la nómina de la Secretaria de Educación de Boyacá y el demandante tomó como último año de prestación de servicios fechas anteriores y disímiles a diciembre de 2007.

Reconócese personería al Abogado MANUEL ALEJANDRO GUARIN PATARROYO, portador de la T.P. N° 238.319 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor JOSE ARMANDO GRANADOS, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE.

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 20 de hoy 13 MAY 2016 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario, _____

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, Doce (12) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)

REF: CONCILIACION PREJUDICIAL
Solicitante: FRANCISCO ALVARO MARIN
Citado: CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RAD: 2016-047

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la legalidad de la conciliación extrajudicial realizada 12 de Abril de 2016, en la Procuraduría 63 Judicial I para asuntos administrativos de Barranquilla, realizada entre **FRANCISCO ALVARO MARIN** y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

CONSIDERACIONES:

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 A de la ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

> *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".*

En suma, para determinar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, el Despacho examinará los siguientes aspectos:

a) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para el efecto
b) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley
c) Que no resulte lesivo para el patrimonio público
d) Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.

2.- EL CASO CONCRETO

A).- El aspecto probatorio.

En el expediente obran las pruebas que a continuación se relacionan:

- Copia de la Resolución 4566 de 18 de Septiembre de 1981, por medio de la cual se reconoce asignación de retiro al señor FRANCISCO ALVARO MARIN (Fl. 12 y vuelto).

- Copia de Hoja de servicios de FRANCISCO ALVARO MARIN (fls. 13 y vuelto).

- Copia de liquidaciones de asignaciones devengadas del señor ALVARO MARIN de los años 1997 a 2014 (fls. 14-17).

- Copia de agencia especial a favor del Procurador 63 Judicial I para asuntos administrativos. (fl. 38).

- Copia de acta del Comité de Conciliación de CASUR y liquidación adjunta (fls. 39-43 y 59-66).

B).- El aspecto legal

El asunto objeto de revisión por esta instancia se contrae a establecer la legalidad de un acuerdo conciliatorio por medio del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policia Nacional reconoce reajuste por IPC al solicitante, tema que desde el punto de vista de interpretación legal no ofrece impedimento alguno para su aprobación ya que es claro por parte de este Despacho que el legislador mediante la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que los beneficios previstos en los artículos 14[1] y 142[2] de la Ley 100 de 1993, esto es, el reajuste pensional conforme la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y de la mesada adicional del mes de junio, se harían extensivos a los sectores previstos en el artículo 279 ibídem, entre ellos los miembros de la Fuerza pública.

---

[1] *"**ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES**. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regimenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, segun la variación porcentual del índice de precias al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gabierno".*

[2] *"**ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS**. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privada y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada una de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994. PAR. —Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual".*

Al efecto el Consejo de Estado ha sostenido: "*El ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón de que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año*"[3].

Así las cosas, encuentra el Despacho que para el caso concreto que aquí se decide, ha de prevalecer la norma que sea más favorable a la convocante y para este caso es la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

Frente al tema de la prescripción, debe aplicarse el término de cuatro años, pues como lo ha mencionado el Consejo de Estado: "*(...)mal podía el Tribunal dar aplicación a la modificación de la prescripción establecida en el Decreto 4433 de 2004, cuando el Presidente de la República, so pretexto de reglamentar una ley, excedió los términos de la misma, es decir cuando la legitimidad del Decreto se derivaba de la ley que reglamentaba, razón por la cual es claro que debe seguir dándosele aplicación al Decreto Ley 1212 del 8 de junio de 1990, mediante el cual el Presidente de la República de Colombia en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 66 de 1989, reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional*"[4].

Para el caso *sub lite*, tenemos que conforme se evidencia a fl. **54** del expediente la reclamación se efectuó a través del derecho de petición presentado el día **16 de Septiembre de 2014** (pese a que obra derecho de petición el mismo no es legible en su recibido, pero es la misma entidad convocada la que establece la fecha de presentación de la solicitud), con lo cual se tiene que a partir de entonces se interrumpió el término prescriptivo, lo que indica que CUATRO años anteriores a dicha fecha no prescriben las mesadas correspondientes, es decir desde el **16 de Septiembre de 2010**; no obstante las anteriores mesadas a esta última fecha si se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo. Ello no significa que la base de la asignación de retiro no se afecte desde el primer año en que se presentó la diferencia negativa en contra del actor.

En el caso *sub-examine* al señor **FRANCISCO ALVARO MARIN** le fueron liquidadas sus mesadas por asignación por retiro desde **1997** conforme al IPC, que también se aplica a los demás años donde se encuentra la diferencia negativa (fl. **64**), pero se concilia sobre los valores a favor del convocante a partir del **16 de Septiembre de 2010**, que efectivamente corresponde a la fecha de prescripción.

C). De la protección al patrimonio público

---

[3] CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil nueve (2009). Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00267-01(2043-08)

[4] Sentencia de 4 de Septiembre de 2007. Actor: Carlos Humberto Ronderos Izquierdo. Exp: 0628-08. M.P. Gustavo Gómez Aranguren.

Con los reconocimientos económicos efectuados al peticionario, no se lesiona el patrimonio de la entidad estatal convocada por cuanto se reconocen las mismas actualizaciones que ha ordenado la sección segunda del Consejo de Estado.

A más de lo anterior, debe advertirse que de adelantarse un proceso judicial habría una alta probabilidad de condena que, además del pago de los valores que acá se acuerdan, podría dar lugar a indexación en un 100 %. Esta circunstancia implicaría una afectación mayor al patrimonio de la entidad demandada.

D). De la legitimación para conciliar

Conforme a lo establecido por los artículos 59 de la ley 23 de 1991 y 2° del Decreto No. 2511 de 1998, para que una entidad pública pueda conciliar extrajudicialmente conflictos en materia contencioso administrativa, se requiere que el acuerdo haya sido suscrito por su representante legal o por apoderado que tenga facultad expresa para conciliar.

A la audiencia celebrada el **12 de Abril de 2016** comparecieron los apoderados de las partes debidamente facultados para conciliar, tal como consta en los poderes y delegaciones que obran a los folios **9 y 24** del expediente, con expresa facultad para conciliar. Así mismo obra la posición institucional del Comité de Conciliación de la entidad convocada (fls. **39-43**).

E). De la posible acción a incoar, del agotamiento de la vía gubernativa y de la caducidad.

En la solicitud formulada ante la Procuraduría, el apoderado del convocante indicó que la acción de que pudiera conocer la jurisdicción contenciosa administrativa como consecuencia del conflicto planteado es la de nulidad y restablecimiento del derecho (fl. 2).

El artículo 6 del Decreto 2511 de 1998, establece que la solicitud de conciliación extrajudicial deberá contener, entre otros, el siguiente requisito:

> *"e).- La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, a través de acto expreso o presunto, cuando ello fuere necesario".*

Los documentos que obran a los folios **50 y 54-57** dan cuenta del cumplimiento de esta exigencia, como presupuesto procesal para acudir ante la jurisdicción.

Frente a la eventual existencia de caducidad debe recordarse que de conformidad con el literal c. del Num. 1 del art. 164 del CPACA, lo actos que, como el sometido a análisis del juzgado, reconozcan o nieguen prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo.

Conforme a lo expuesto, el Despacho impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio sometido a su consideración. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. Apruébase la conciliación prejudicial realizada el 12 de Abril de 2016 entre FRANCISCO ALVARO MARIN y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, ante la Procuraduría 63 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo en los términos en que se concilió y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, a costa del convocante expídase copia auténtica de la misma y de la conciliación prejudicial a la parte convocante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las constancias a que hace referencia el artículo 114 del C.G.P. Si la entidad convocada lo solicitare, expídansele también copias de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes y a la Procuraduría 63 Judicial I para asuntos administrativos, que de cuenta de la publicación de estado en la página web. Una vez cumplido lo anterior, por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se devuelva a la oficina de origen. Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 20 ***de hoy***

13 MAY 2016 ***siendo las 8:00 A.M.***

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-0039

Tunja,

ACCIÓN: REPETICIÓN
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADOS: MIGUEL ANGEL BERMUDEZ y JOSE CELESTINO GIL
RADICACIÓN: 2012-0039

Teniendo en cuenta el oficio visto a fl. 322, se revocará el numeral 4 del auto de 25 de Abril de 2016 en la medida que el Dr. IVAN YESID JIMENEZ ALONSO contra quien se ordenó la compulsa por abstenerse de posesionarse como curador ad-litem dentro de las diligencias, mediante memorial de fecha 27 de Abril de 2016 (fl. 322) manifiesta su no aceptación ya que a la fecha se encuentra vinculado a una entidad pública mediante nombramiento, lo que le impide posesionarse como curador, lo que advierte el despacho es causa suficiente para excusarlo en su designación como curador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 20, de hoy

_____ siendo las 8:00 A.M.

El Secretario